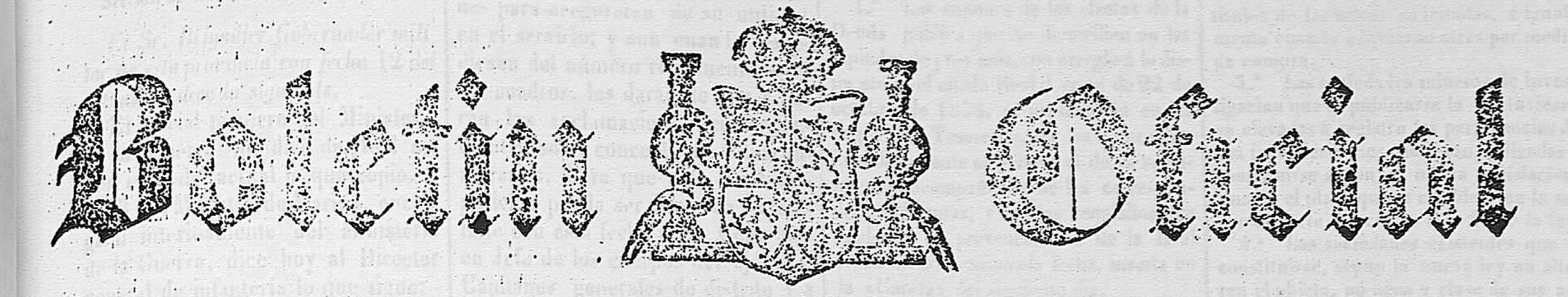
AÑO DE 1859. Jueves 15 de diciembre. NÚMERO 150.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 687.

Mandando se esperen instrucciones del Gobierno de S. M. para proceder á facilitar los donativos para la guerra de Africa.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en telégrama fecha 28 de noviembre último dijo á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Para que los efectos militares que las Diputaciones y Ayuntamientos faciliten voluntariamente para la guerra, sean del todo punto apropósito para su objeto, no deben proceder dichas Corporaciones á su compra sin recibir antes instrucciones detalladas del Gobierno.

Se exceptúan de esta disposicion general los donativos que se refieran á brigadas de mulas ó caballos de trasporte.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que deseando manifestar su interes por la causa nacional intentaren hacer algun donativo en favor de nuestro valiente Ejército expedicionario de Africa, debiendo suspender aquel en tanto que el Gobierno de S. M. no comunica las instrucciones que anuncia con objeto de regularizar y hacer mas eficaces y convenientes los auxilios con que el sentimiento público tan vivo y generosamente excitado quiere contribuir al triunfo de la santa causa que defendemos. Orense 11 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 688.

Que los Colectores de los rendimientos de la Bula de la Santa Cruzada, correspondientes á los pueblos de la Diócesis de Astorga enclavados en la comprension de esta provincia, realicen la cobranza y hagan la entrega en aquella Administracion económica.

Seccion de Hacienda.

El señor Administrador económico de la Diócesis de Astorga en 26 del mes último me dice lo siguiente:

«Teniendo presente esta Administracion las prescripciones de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, á consecuencia de la Real orden comunicada á V. S. por el mismo departamento en 29 de diciembre del año anterior, relativas á la rápida recaudacion de los rendimientos de la Santa Cruzada; observando por otra parte la apatía con que por punto general se mira este servicio contra lo establecido y designado en los padrones; y reconociendo la conveniencia de indemnizar al Tesoro de aquellos productos, he de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva dar las órdenes y prevenciones que estime oportunas por medio del Boletin oficial á los Alcaldes y Colectores de los pueblos correspondientes á esta Diócesis, á fin de que en lo que resta de año realicen la cobranza y hagan la entrega en esta Administracion.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos expresados. Orense 1.º de diciembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

SECCION DE FOMENTO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1859.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	33·75	»	22·14	18·85	33·25	36	66	37·66	90·28	» ·76	» · »	2·40
Bande.	48	20	26	34	44	32	56	34	50	» ·88	» ·88	2·50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» ·84	3
Celanova.	42	»	22	26	38	36	64	30	60	» ·82	» ·82	3
Ginzo.	42	22·50	24	28	50	20·16	62	38	68	» ·93	»	3·16
Orense.	40	20	26	28	40	30	68	30	64	1 ·06	» ·83	3
Ribadavia.	52	»	28	30	32	»	66	30	50	» ·60	»	4
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	»	3
Valdeorras.	48	22	36	36	40	40	76	30	40	1 ·06	1 ·06	4
Verin.	36	21	21	»	36	24	62	30	44	1	»	4
Viana.	45	»	28·50	»	34	»	72	20	28	1	1	3·50
Precio medio en la prov.ª	43·79	21·10	26·51	29·60	37·47	26·16	63·9	29·96	58·66	» ·92	» ·90	3·23

Orense 15 de noviembre de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 689.

Real órden disponiendo que los Sargentos y Cabos de infantería licenciados que lo soliciten, tengan ingreso en el ejército con los premios que se le designan.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

El Oficial primero del Ministerio de la Guerra me dice de Real órden en 5 del actual lo que copio.

El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la escasez de clases de tropa que en la actualidad existen en el arma de su cargo con motivo de haber sido puestos sobre las armas treinta batallones provinciales, y la mayor que habia de esperimentarse en el caso de que las necesidades del servicio hicieran lo fuesen tambien los que hoy existen en provincia, así como el reemplazo de las bajas que naturalmente han de ocurrir en el ejército de Africa, se ha servido resolver dicte V. E. las disposiciones convenientes para que los sargentos y cabos de infantería licenciados que lo soliciten, tengan ingreso en el ejército bajo las condiciones siguientes:

1.ª A la circunstancia de tener buenas licencias, no excederán de la edad de 35 años los sargentos y de 30 los cabos.

2.ª Los que estuviesen dentro del año desde el dia en que fueron baja en sus cuerpos, hasta el en que se alisten, ingresarán en su mismo empleo con abono de antigüedad y tiempo como si el interregno hubiere sido licencia temporal.

3.ª Los que cuenten mas de un año separados del ejército y no excedan de tres, se les recibirá tambien en el mismo empleo, pero descontándoles en la antigüedad y servicio el tiempo que hubieren estado fuera de las filas.

4.ª Recibirán sobre sus haberes respectivos raciones y pluses que disfruten las tropas del ejército de Africa, cuando lleguen a formar parte de él, un real diario como premio de cumplido señalado en la Real órden de 19 de noviembre próximo pasado.

5.ª Tendrán derecho al premio de reenganche en la forma proporcionada al tiempo por que se empeñaren, siempre que este no se contraiga á solo el de la guerra.

6.ª Para poder optar á los beneficios anteriores, han de verificar su compromiso antes del dia 10 de enero de 1860, á cuyo efecto podrán presentarse en cualquiera de los regimientos ó batallones de cazadores de la infantería permanente ó batallones provinciales puestos sobre las armas, sin que esto obligue a que continúen sirviendo en los mismos donde se hubiesen presentado, sinó que podrán ser removidos por V. E. á donde fuesen mas necesarios.

7.ª Los Jefes de los cuerpos admitirán estas clases prévia la presentacion de la licencia absoluta, los reconocimientos de aptitud física y las demas formalidades comunes para asegurarse de su utilidad en el servicio; y aun cuando excediesen del número reglamentario de los cuadros, les daran de alta y harán las reclamaciones correspondientes en el concepto de supernumerarios. Para que esta Real disposicion pueda ser conocida se traslada con esta fecha á los Generales en Jefe de los cuerpos del ejército, Capitanes generales de distrito y a los Gobernadores militares de provincia á fin de que se haga público en los Boletines oficiales de ellas.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., para que tenga á bien disponer que en lugar preferente del Boletin oficial de la provincia y en el primer número del mismo que se publique, se dé cabida á la inserta Real orden, con especial encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales para que la comuniquen á todos los sargentos y cabos que se hallen licenciados en sus respectivos distritos municipales y deseen acogerse á sus beneficios.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad á la presente Real orden para conocimiento de los interesados que se hallen en los casos que se expresan, Orense 13 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 690.

Que los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, se presenten en las respectivas Tesorerías en el plazo y con los requisitos que se expresan.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de la Deuda pública en 26 del mes último me dice lo que sigue:

Al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia digo con esta fecha lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 24 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Direccion general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la Deuda consolidada y diferida interior, así como los de acciones de Carreteras, Ferro-carriles y Obras públicas, cuyo pago se domicilie en las capitales de provincia, en virtud de la facultad que concede á sus tenedores el Real decreto de 22 de octubre de 1858, y se evite á la vez que á la sombra de una disposicion dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías, en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas, y con los requisitos que establece la prevencion 1.° de la Real orden de la mencionada fecha, inserta en la «Gaceta» del siguiente dia.

2.° Espirado que sea este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en la Direccion general de la Deuda.

Y 3.° Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposicion 1.ª, se remitan á la Direccion general de la Deuda pública en los términos y para los efetos que determinan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la referida Real orden de 22 de octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento oportunamente á las respectivas Tesorerías del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolucion de la factura, á fin de que pueda abonarse su importe en los primeros dias siguientes al de que venzan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense diciembre 6 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 691.

En la Gaceta de Madrid núm. 323 correspondiente al sábado 19 del corriente se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Algunas solicitudes elevadas á este Ministerio á nombre de varias sociedades mineras demuestran que la ley dictada para el régimen de estas últimas no se comprende ni se interpreta por todos en el sentido recto que exigen su letra y espíritu. En esta atencion, y á fin de facilitar la pronta y acertada aplicacion de las nuevas disposiciones acordadas sobre asunto tan importante, y de evitar á la vez á las sociedades mineras perjuicios que la ley no ha pretendido causarlas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que tenga V. S. presentes las siguientes advertencias:

1.ª Como la ley respeta las sociedades existentes, no es necesario que todos los individuos de estas concurran al otorgamiento de la escritura en que se constituyan con arreglo á las nuevas prescripciones sobre la materia, sino que hasta para el otorgamiento la concurrencia del socio ó socios á quienes se haya autorizado al efecto en Junta general, celebrada en la forma prescrita por los estatutos ó reglamentos con que cada sociedad haya venido rigiéndose hasta el dia.

2.ª Las sociedades existentes que tengan adquirido el título de unas minas, y pendientes los expedientes para la concesion de otros, pero que á la vez abracen á todas con las acciones emitidas, pueden constituirse desde luego dentro del plazo que se fija en la primera parte del art. 24 de la ley, haciendo en la escritura la oportuna expresion de las minas poseidas y de las solicitadas, y con la obligacion de dar parte a los Gobernadores y adicionar convenientemente la escritura conforme vayan obteniendo los títulos de las minas solicitadas, é igualmente cuando adquieran otras por medio de compra.

3.ª Las sociedades mineras de investigacion que al publicarse la ley tuviesen ya elevadas á registro las pertenencias de sus investigaciones, no estan obligadas á constituirse segun la nueva legislacion, sino en el plazo que se establece en la segunda parte del citado art. 24 de la ley.

4.ª Las sociedades existentes que al constituirse, segun la nueva ley no alteren el objeto, número y clase de sus acciones, pueden conservar las láminas que tengan en la actualidad. Siempre que quieran variarlas, las extenderán con arreglo en un todo á lo que prescribe el artículo 13.

5.ª Los títulos de propiedad de minas concedidas con arreglo á la legislacion de 1825 consisten en testimonios de los mismos expedientes que segun la diferente práctica en las antiguas Inspecciones y en los Gobiernos civiles se han formado, unas veces de copia literal de todo el expediente y otras de solo la diligencia de demarcacion y posesion con aprobacion de la Superioridad. En su virtud, para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.° de la ley respecto á que en la escritura se copie íntegro el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme á la legislacion de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad.

6.ª El plazo que á los Gobernadores señala el art. 9.° de la ley para conceder ó negar la aprobacion á las sociedades, igualmente que el que emplee el Ministerio para las resoluciones que segun el mismo artículo le competen, es independiente de los que se conceden por el artículo 24 á las sociedades existentes para atemperarse á las prescripciones de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de..

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 692.

En la Gaceta de Madrid núm. 334 del miércoles 30 de noviembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi cariño al Infante D. Fernando María Enrique Cárlos, hijo de la Infanta Doña María Luisa Fernanda y del Infante Don Antonio María Luis de Orleans, Duque de Montpensier, mis muy amados Hermanos, Vengo en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—Saturnino Calderon Collantes.—A D. José Aciselo Vallés, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una prueba de mi cariño al Príncipe D. Luis Fernando María Cárlos, hijo de la Infanta Doña Amalia Felipa Pilar y del Príncipe Adalberto Guillermo Jorge Luis de Baviera, mis muy caros y amados Primos, Vengo en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—Saturnino Calderon Collantes.—A D. José Aciselo Vallés, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad Orense 12 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta por tercera vez á causa de no haber habido postores en las anteriores en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de enero de 1860 de once á doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez especial de Hacienda y escribano don Julian de Castro.

Urbanas.—Propios.—Menor cuantía.

AYUNTAMIENTO DE SAN CIPRIAN DE VIÑAS.

Relaso.

Número de inventario.

3 Una casa terrena llamada de Rio, término de Reboredo, construida de mamposteria y dividida en dos habitaciones. Ocupa un espacio de 2 y ½ copelos equivalentes á 53 centiáreas; linda N. y S. con un callejon, E. y O. camino público. Fué tasada en renta en 13 rs. por la que ha sido capitalizada en 234 rs. y en venta en 350 rs. que servirán de tipo para la subasta.

4 Otra casa denominada de Calvés, sita en santa Cruz, terrena con dos habitaciones, construida de mamposteria. Ocupa una extension superficial de 3 y tercio copelos ó sean 70 centiáreas unido á ella un cobertizo de 1 copelo y 20 varas cuadradas equivalente á 35 centiáreas: linda N. y E. calle pública y S. camino que vá á Maceda. Fué tasada en renta en 16 reales por la que fué capitalizada en 288 reales y en venta en 320 rs. que servirán de tipo para la subasta.

5 Otra casa llamada Chozan, sita en Noalla, construida de mamposteria, contiene dos habitaciones terrenas y ocupa una superficie de 2 copelos 24 varas cuadradas ó sean 59 centiáreas y unido á ella un tinglado de 24 varas cuadradas ó sean 19 centiáreas; linda por todas partes con camino público. Fué tasada en renta en 14 rs. por la que ha sido capitalizada en 252 rs y en venta en 280 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª El postor presentará el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales cuando la finca que se subaste sea de mayor cuantía.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, á satisfaccion del mismo Juez, del Comisionado y del Escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía, se exigirá solamente esta última garantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 15 de diciembre de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Orense

El dia 8 del corriente se ausentó de la casa de Juan Rodriguez, vecino de esta capital, su hijo Benigno de edad de 18 años, cuyas señas personales á continuacion se expresan, á fin de que sea capturado y restituido al hogar paterno. Orense 10 de diciembre de 1859.—El Alcalde, *Marqués de Leis.*

Señas.

Pelo negro, nariz regular, barba ninguna, ojos castaños, frente regular, color bueno: viste pantalon castaño, chaleco idem, gorra de paño negro y zapatos de cuero.

CUARTO EJÉRCITO Y DISTRITO.

E. M.—SECCION 1.ª—NUM. 11.

Orden general del 8 de diciembre de 1859 en el cuartel general de la Coruña.

Artículo único. Aprobado por S. M. en Real orden de 3 del corriente cuanto el Excmo. Sr. General en Gefe tuvo por conveniente someter á su soberana resolucion, relativamente á la organizacion en brigadas de infantería de las fuerzas existentes en Galicia y Castilla la Vieja, así come respecto al mando de dichas brigadas, se ha servido disponer S. E. que las tres medias brigadas organizadas en la division de Galicia, constituyan por ahora una sola brigada al mando del Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Orense D. Francisco Ortiz y Sartorius; y que la division de Castilla la Vieja conste tambien por ahora de dos brigadas de infantería, compuesta la primera de las medias brigadas que forman el batallon provincial de Leon con la fuerza del de Astorga y los provinciales de la Coruña y Zamora, este último con la fuerza del de Palencia al mando del Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Leon D. Diego Herrera y Perez. La segunda brigada constará de las dos medias que respectivamente forman el regimiento de Cantabria y el segundo batallon de Navarra con el provincial de Oviedo, siendo mandada por el Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Avila D. José Pacheco y Grajera.

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El Coronel Gefe de E. M. I., Juan Montes Gabutin.—Es copia.—El Brigadier Gefe de la Brigada de Galicia, *Francisco Ortiz y Sartorius.*

Gobierno civil de la Coruña.

Se anuncia la subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia en el año de 1860.

Administracion.

El dia 19 del corriente mes á las doce en punto de la mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para el servicio de bagajes respectivo al año de 1860.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten entrar en la licitacion, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta seguidamente. Coruña 1.° de diciembre de 1859.—*José María Palarea.*

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1860.

1.ª El arriendo será por término de un año, que empezará á contarse el dia 1.° de enero de 1860, y terminará en fin de diciembre del mismo.

2.ª La subasta se verificará en este Gobierno de provincia, presidido el acto por mí, con asistencia de dos señores Diputados provinciales, del Jefe de la Seccion de Contabilidad y de un escribano, la cual tendrá lugar el dia 19 del mes actual á las doce en punto de la mañana.

3.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeleta, foliada, sellada y firmada por la misma y en la que se expresarán el número y clase de bagajes que se precisen, bien sea en carros, ó en caballerías, los sugetos que los soliciten, el punto de qué proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quién hayan sido estos expedidos, el pueblo á donde alcanza el tránsito y el número de su registro en secretaría.

La autoridad local del punto en que termine el tránsito deberá poner en ella el cumplido.

4.ª Facilitará asímismo los que le sean pedidos con iguales formalidades para la traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de Beneficencia cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

5.ª Suministrará tambien los bagajes que sean precisos para el trasporte de presidiarios, prévios los requisitos que quedan expresados.

6.ª Para el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, deberá el contratista bajo su responsabilidad, tener personas encargadas de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que sean de etapa dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos, á fin de que puedan estos dirigirse á ellos para los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito, nombrará el Ayuntamiento persona de probidad que se encargue de extender y autorizar los de que habla la condicion tercera.

7.ª En los pueblos que no estén conocidos como de etapa, se hará el suministro por los Alcaldes respectivos, pero en este caso el vecino que haya prestado el servicio, con certificacion que deberá facilitarle la alcaldía en vo de la distancia y con la nota de las menciones en la condicion tercera, reclamará del contratista ó de su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de 10 rs. carro, 4 rs. caballería mayor y 3 rs. caballería menor por cada legua comun.

8.ª Sin embargo de lo prescrito en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos en que el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con la autoridad local, siendo obligatorios los señalados cuando no hubiese conformidad.

9.ª El arrendatario no está obligado á pagar por los bagajes de que habla la condicion anterior, mas cantidad que la parte proporcional que corresponde á la distancia que hubieren corrido con relacion á los precios que quedan fijados.

10. El contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion; pero si no le hiciese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del que lo solicite.

11. Si lo que no es de esperar llegase algun caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en los puntos de tránsito, donde tiene obligacion de poner comisionados ó representantes, le encargarán de ello los Alcaldes respectivos de contratar los precios convencionales todos cuantos reclamen, exigiéndose su importe al rematante, que deberá satisfacerlo en el término improrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del contratista.

12. Queda á favor del rematante la retribucion ó plus que abone el ejército por los bagajes que pida, y el importe de los que facilite á las cuerdas de presidiarios bajo los tipos que se mencionan en la condicion 7.ª que reclamará previamente del encargado de su conduccion, segun está prevenido por Real orden de 6

de abril de 1848, sin poder percibir ninguna retribucion por los que suministre para la conduccion de presos pobres-enfermos ó traslaciones especiales de confinados, siempre que el número de estos no exceda de seis individuos.

13. Los bagajes que se faciliten á los enfermos pobres que se dirijan á los establecimientos de Beneficencia, se pagarán salvo el reintegro prevenido en Real decreto de 14 de mayo 1852, por los fondos municipales del pueblo en que se solicite el suministro con cargo al capítulo de Beneficencia, cuyo gasto deberá justificarse con la reclamacion del contratista y demas documentos de que habla la condicion 5.ª

14. El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante media hora despues, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 20,000 rs vn., sin cuyo requisito no podrá hacerse postura.

15. Se fija como tipo de esta contrata la suma de 80,000 rs. los cuales se satisfarán de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda de dicho tipo.

16. Transcurrida la media hora que se señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de estas, adjudicándose el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas entre los que la suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

17. El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el dia 1.º de enero próximo, otorgando antes la correspondiente escritura de fianza; y siendo de su cuenta los gastos de esta y de una copia testimoniada de la misma que facilitará á este Gobierno.

18. El pago de contrata, que corresponde á la Depositaría provincial, se hará sin perjuicio de la cantidad que á la misma deben satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

19. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al Ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por dicho motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demas particulares que comprende.

Coruña 1.º de diciembre de 1859.—*José María Palarea.*

Modelo de proposicion.

Don N. N......, vecino de......, propone prestar el suministro de bagajes de esta provincia, durante el año de 1860 con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial, núm...., por la cantidad anual de (por letra.)

Y en garantía de esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige por la condicion 14.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García Martinez, vecino del lugar de Saipurido, partido de Celanova, para que dentro del término de treinta dias comparezca en esta audiencia para diligenciarle en asunto criminal contra él sustanciado por atribuírsele hurto de un cobertor, pues en otro caso dicho término pasado sin realizarlo las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal causándole estado.

Dado en Orense á 30 de noviembre de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijo, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz, etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Campelo, vecino de san Miguel de Torneiros, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le forma sobre amancebamiento con escándalo, pues de no hacerlo le parará perjuicio y se sustanciará dicha causa en rebeldía.

Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 26 de noviembre de 1859. — *Bernardo Placer Feijó.* — Antemi, *Leandro Miguez.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Hacienda de esta ciudad y provincia de Lugo.—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Faustino Suarez Cartavio, capitan del bergantin goleta «Paco», para que en el término de treinta dias se presente ante este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por delito de defraudacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lugo á 23 de noviembre de 1859.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

Idem del Barco de Valdeorras.

El Licenciado don Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido, etc.—Por el presente hago manifiesto que en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del que autoriza pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo de los efectos sagrados que á continuacion se expresan, perpetrado en la iglesia del lugar de Valencia en este partido en la noche del 18 del anterior, en la cual he acordado exortar como lo egecuto á los señores gobernadores civiles de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que se sirvan mandarlo insertar en los Boletines oficiales de sus respectivos mandos, para que por medio de la guardia civil y agentes de policía averiguen el paradero de dichos efectos y sus perpetradores; y una vez conseguido remitan los unos y otros con la debida seguridad á disposicion de este juzgado.

Dado en el Barco de Valdeorras noviembre 29 de 1859.—*Ignacio Bartolomé.*—Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

Nota de los efectos robados y sus señas.

Un viril de plata con sus rayos dorados y su peso veinte onzas poco mas ó menos; dos cálices plata lisos antiguos y de peso seis onzas cada uno, tres olleras tambien de plata de los Santos óleos con sus pajuelas antiguas y muy gastadas y de peso cuatro onzas las dos y la otra de onza y media y un copon de peso tres onzas.

Juzgado de paz de Lovios.

Don Benito Estevez, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz de Lovios.—Certifico que en juicio verbal celebrado á instancia de Benito Lopez de Pazos, contra Manuel Gonzalez Casatellada, de San Payo de Araujo, ha recaido la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Lovios á 31 de octubre de 1859; el Licenciado D. Tomas Teijeiro, juez del mismo, por antemi el secretario dijo: que habiendo visto el acta del juicio verbal anterior de la que resulta, que Benito Lopez de Pazos demandó á Manuel Gonzalez Casatellada, de S Payo, para que le pagase 425 rs. precio de una vaca que le había vendido al fiado:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado por cédula que se entregó á su muger, no ha concurrido al juicio y se ha procedido en su rebeldía:

Resultando que el demandante ha justificado con dos testigos sin tacha que en presencia de los mismos, el demandado compró y llevó la vaca fiada por el precio referido, obligándose á pagarla en el mes último:

Resultando que por otros dos testigos aunque singulares, consta que el demandado les ha manifestado era deudor de la referida cantidad por la causa expresada:

Considerando que el demandante probó su intento y que los hombres son obligados á cumplir sus contratos y que no es lícito hacerse mas ricos en perjuicio de otros;

Falla que debe de condenar y condena al Manuel Gonzalez á que pague los 425 reales, precio de la vaca que ha llevado, con las costas; cuya providencia se notifique en los estrados de este juzgado y haga notoria por edictos que se fijen en la puerta de esta audiencia, y se publique en los Boletines oficiales de la provincia conforme al art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció mandó y firma de que certifico.—Tomas Teijeiro.—Benito Estevez, srio.

Así resulta de los autos del juicio verbal mencionado á que me refiero. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Lovios á 3 de noviembre de 1859.—*Benito Estevez.*—V.º B.º, *Tomas Teijeiro.*

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE ORENSE.

A los Colectores de limosnas de santa Cruzada de esta Diócesis, por la predicacion del presente año.

En la festividad del patrono san Martin ó sea el 11 del último noviembre venció el plazo establecido en este Obispado para que los Colectores de las limosnas de santa Cruzada paguen en esta Administracion el importe de las expendidas y con él entreguen las sobrantes.

Si mi deber me guia á avisarles en tiempo, la esperiencia adquirida me empeña en recomendarles mucho no dén lugar con sus descuidos á que me vea en la sensible necesidad de usar de los medios coactivos, no menos perjudiciales á los fines é intereses del ramo que calamitosos para los deudores.

Tambien les encargo el método empezado en el año último respecto al modo de concurrir á hacer los pagos que tanta utilidad ha producido, en particular á los Colectores, evitándoles dobles y escusados viajes y proporcionándoles el ser despachados el mismo dia de su llegada en lo general, á cuyo objeto los que tengan ya recaudadas sus cuotas pueden desde luego y hasta fin de enero venir á pagarlas y devolver los sumarios sobrantes.

A los que no estén aun prevenidos y dispuestos á pagar como los anteriores, les advierto muy especialmente que desistan del empeño abusivo y perjudicial, sobre todo para ellos mismos, de hacer un viaje y agolparse aquí con solo el objeto de descargarse de las bulas sobrantes bajo el pretesto de entregar con ellas una insignificante partida á cuenta de las consumidas, entorpeciendo así tambien el despacho de los que pagan por entero.

Sírvales de gobierno que el tiempo de devolver las sobrantes es inmediatamente despues de la publicacion para el año siguiente, y bajo este concepto en todo el mes de febrero pueden venir á pagar y entregarlas, en la segura confianza de que el deber y el deseo de la Administracion son no rehusar su admision oportuna, y al contrario, la verificará siempre que pueda y únicamente en el último estremo solicitará los apremios necesarios contra aquellos que sean morosos, tanto por la devolucion de sobrantes como por el importe de las consumidas.

Orense 7 de diciembre de 1859.—*Ramon Avila y Lamas.*

ADMINISTRACION
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA
de Orense.

Se hace saber á todos los deudores por foros, censos y arriendos correspondientes á los establecimientos de mi cargo que concurran á satisfacerlos en el improrogable término de quince dias contados desde esta fecha, pasado el cual se procerá á su ejecucion por los medios que la ley previene contra los pagadores morosos.

Orense 9 de diciembre de 1859.—El Administrador, *Juan Zamuz.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En circular telegráfica recibida á las seis horas y treinta y cinco minutos de la tarde de hoy se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Capitanes generales de distrito, á los de ejército, Comandantes generales de departamento de Marina y Gobernadores de provincia.

Campamento del Otero 13.— Segun noticias recibidas del campo enemigo, se calcula en 5,000 hombres la pérdida en los diferentes combates sostenidos.

Los heridos mueren generalmente, porque para su cura usan del sistema de cauterizacion. El cólera hace estragos en Tetuan y todo el campo enemigo. Continúa el desembarco del tercer cuerpo. Mas allá del Boquete en Anghera se han corrido unos 4,000 infantes y 6,000 caballos. Se cree en la venida de Murrey-Abas á reformar las fuerzas que se hallan frente á mis posiciones. Se han recibido las banderas regaladas por SS. MM.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de diciembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guillan.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.